



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-61/2024

PARTE ACTORA:
PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA 10 EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
FRANCISCO JAVIER HERMOSILLO
LÓPEZ Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar** la negativa -verbal- respecto al trámite de expedición de credencial para votar y cambio de domicilio solicitado por el actor y **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE continúe con el mismo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Actor, parte actora o promovente	Pablo Francisco Muñoz Díaz.
Autoridad Responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) por conducto de la vocalía respectiva en la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Credencial	Credencial para votar con fotografía.
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana 091051.

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** El veintidós de enero, la parte actora presentó ante el INE demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la negativa -verbal- de la autoridad responsable de expedirle su credencial. Con el escrito de demanda y sus anexos, se integró el expediente INE-JTG/26/2024, el cual, en su oportunidad, se remitió a la Sala Superior.

2. **Juicio de la ciudadanía**

2.1. **Recepción y Acuerdo de Sala Superior.** Con lo anterior,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

se integró el expediente SUP-JDC-100/2024 del índice de la Sala Superior y posteriormente el treinta y uno de enero, dicho órgano jurisdiccional determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda presentada por el actor, por lo que se remitieron todas las constancias del medio de impugnación.

2.2. Recepción y turno en Sala Regional. El dos de febrero se recibió la demanda en este órgano jurisdiccional, así como la documentación correspondiente, y en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-61/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2.3. Radicación y primer requerimiento. Mediante acuerdo de siete de febrero, se ordenó radicar el juicio indicado, asimismo el magistrado instructor al considerar que faltaban elementos para sustanciar el medio de impugnación requirió diversa información.

2.4. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de trece de febrero, el magistrado aludido tuvo por desahogado el requerimiento efectuado.

2.5. Segundo requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de febrero, el magistrado instructor requirió nuevamente diversa información.

Requerimiento que en su oportunidad fue desahogado.

2.6. Tercer requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, el magistrado instructor tuvo por desahogado el

requerimiento efectuado y requirió nuevamente, lo que en su oportunidad fue desahogado.

2.7. Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su momento, admitió a trámite la demanda.

2.8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el referido juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano contra la supuesta afectación al derecho político-electoral de votar, que en caso concreto implica la expedición de su credencial para votar y que reside en la Ciudad de México; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c), 4 párrafos 1 y 2, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.



Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo **SUP-JDC-100/2024** emitido por la Sala Superior por el que determinó reencauzar a esta Sala Regional el medio de impugnación.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado.

2.1. Autoridad Responsable

De la lectura detenida y cuidadosa del recurso de la parte actora, y de su correcta comprensión, como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²**, se observa que aun y cuando se señalan como autoridades responsables al Consejo General, a la DERFE, a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Distrito Electoral Federal del INE y a personal de la misma; de su pretensión de obtener su credencial y de la negativa del personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Distrito Electoral Federal del INE³, se desprende que para esta Sala Regional la única autoridad responsable es la DERFE por conducto de la vocalía respectiva en la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en la Ciudad de México.

² Misma que se puede consultar en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-100/2024 en el que determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda del actor.

Esto es así, pues la DERFE tiene tal carácter por conducto de la vocalía respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 párrafo 1, en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c), 62 párrafo 1, así como 72 párrafo 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas electoras) y por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que deba atribuírsele el acto impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, en términos de la jurisprudencia 30/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁴.

2.2. Acto impugnado

En el caso, el actor señala medularmente como único agravio: *“Lo causa la medida irracional del INE que me impide acceder a una credencial para votar y ejercer mi derecho constitucional a votar, tal como se desprende de los siguientes apartados”*.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, tal y como señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵** .

En ese sentido, de las manifestaciones contenidas en la demanda se advierte que lo que causa un agravio al actor es la negativa de continuar su trámite para la expedición de su credencial, toda vez que, según refiere, el personal del MAC se negó a recibirle como documento de identidad su acta de nacimiento digital expedida por el Consejo Jurídico y el Registro Civil de la Ciudad de México, al indicarle que la normativa y lineamientos del INE no reconocen como documento de identidad a dichas actas digitalizadas.

Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la negativa para realizar el trámite de actualización por reincorporación en el padrón electoral (pérdida de vigencia) y cambio de domicilio de su credencial y, por tanto, la autoridad responsable continúe dicho trámite, le expida su credencial y como consecuencia, esté en posibilidad de ejercer su derecho al voto.

En este contexto, para efecto de esta sentencia se tiene como acto impugnado la negativa -verbal- de la autoridad responsable referente al trámite de expedición de credencial por pérdida de vigencia y cambio de domicilio solicitado por el actor.

TERCERA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló como causa de improcedencia la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, al considerar que el

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

actor no agotó la instancia administrativa previa, la cual debe desestimarse conforme a lo siguiente.

En el escrito de demanda presentado por el actor manifestó que el personal del MAC no le admitió como documento de identidad el acta de nacimiento que él había obtenido de manera digital por el Consejo Jurídico y el Registro Civil de la Ciudad de México y así le negó la posibilidad de iniciar el trámite para obtener su credencial y el cambio de domicilio de esta.

Derivado de ello, esta Sala Regional estima que, la negativa de aceptar como documento de identidad el acta de nacimiento del actor, también deriva en la negativa verbal de la autoridad responsable de tramitar su credencial, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Electoral, la ciudadanía puede acudir a las oficinas de la DERFE a solicitar la inscripción o actualización de su registro en el Padrón Electoral, y una vez que ésta resulte procedente, la aludida dirección expedirá y entregará la respectiva credencial.

Los trámites precisados se llevan a cabo por la ciudadanía ante la oficina o módulo de la DERFE, debiendo ser orientada por el personal acerca del trámite a realizar, proporcionándole la solicitud respectiva y recabando la firma correspondiente.

Una vez realizado el trámite antes referido, la citada DERFE tiene la obligación de informar a la persona que formuló la solicitud correspondiente si dicho trámite resultó procedente o no, por lo que en caso de que la mencionada dirección considere que el citado trámite no resulta procedente, la persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

interesada puede cuestionar tal determinación a través de la instancia administrativa.

La instancia administrativa se promueve a través de los formatos que la DERFE debe proporcionar a las personas interesadas (según se desprende del artículo 143 párrafo 4 de la Ley Electoral), y debe ser resuelta en un plazo de 20 (veinte) días naturales por la oficina ante la cual se formuló, como se advierte del contenido del párrafo 5 del artículo en cita.

Luego, la resolución que en su caso declare improcedente la instancia administrativa, o bien su falta de respuesta en tiempo, puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para tal efecto, las personas interesadas deben tener a su disposición, en las oficinas de la DERFE, los formatos necesarios para la interposición del Juicio de la ciudadanía, como dispone el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.

Como se advierte de la normativa invocada, de manera ordinaria, únicamente pueden promover la instancia administrativa aquellas personas que con antelación hubiera requisitado el formato para realizar su trámite de inscripción o actualización en el aludido padrón.

En ese sentido, si bien es cierto que en términos de lo establecido en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) parte final, 80 párrafos 1 inciso a), y 2, así como 81 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 143 de la Ley Electoral, para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción de esta Sala Regional, a través del juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado;

también es cierto que para agotar dicha instancia, previamente debe haberse efectuado un trámite de actualización al Padrón Electoral.

De esta forma, la instancia administrativa por regla general constituye un requisito para la procedencia del juicio de la ciudadanía, pues en caso de no haberse agotado el mencionado juicio resultará, ordinariamente, improcedente en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

No obstante, en el caso concreto, se considera que el actor no estaba obligado a agotar la instancia administrativa, en tanto que el acto impugnado se hace consistir, precisamente, en la negativa verbal que refiere le fue informada por el personal del MAC para iniciar el trámite para la obtención de su credencial.

Con base en lo anterior, de exigirle el agotamiento de esa instancia constituiría un formalismo excesivo y solamente retrasaría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución⁶.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁷.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes del INE; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó a la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

⁶ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver, entre otros los expedientes SDF-JDC-38/2015, SDF-JDC-225/2016, SDF-JDC-88/2018 y SCM-69/2020.

⁷ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.



b. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la parte actora refiere que acudió el diecinueve de enero a solicitar el trámite de su credencial y ante la negativa -verbal- de la autoridad responsable, presentó su demanda el veintidós de enero siguiente⁸, por lo que acudió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

d. Interés jurídico. Se cumple el presente requisito, toda vez que el actor aduce la vulneración a su derecho político-electoral de votar, derivado de la negativa de la autoridad responsable de recibirle su acta de nacimiento digital como documento de identidad y por consiguiente darle continuidad al trámite para expedirle su credencial.

e. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento anterior.

Consecuentemente, al estar satisfechos los presupuestos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTA. Estudio de fondo. Como ya se mencionó, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que se detalle una serie de razonamientos lógico-

⁸ Como puede observarse de la constancia respectiva agregada a la hoja 9 del expediente en que se actúa.

jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

Así, para poder resolver la controversia se estima necesario analizar el contexto relacionado con el acto impugnado a partir de las afirmaciones del actor en su demanda, así como de los respectivos informes rendidos por la autoridad responsable, tal y como se desarrolla a continuación.

5.1 Agravios. El actor controvierte básicamente la negativa verbal por parte de la autoridad responsable de tramitar la expedición de su credencial, lo que -a su decir- genera una vulneración a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque, según refiere, al acudir al MAC con el propósito de llevar a cabo el trámite correspondiente, la persona encargada de realizarlo:

“... revisó la documentación que para los efectos narrados llevaba -comprobante de domicilio, identificación oficial con fotografía, acta de nacimiento con sello digital-, así como mi credencia (sic) para votar con clave de elector...”

De su revisión me dijo que, por normativa y lineamientos del INE -sin especificar cuáles-, las actas de nacimiento digitales expedidas por las autoridades competentes de la Ciudad de México no eran válidas, ya que las únicas actas digitales que el INE tiene como válidas son las expedidas por la Secretaría de Gobernación.

...

4. Así con tales determinaciones se me impidió la emisión de la credencial para votar y, con ello, poder ejercer mi derecho al voto.”

Así, el actor considera que, con tales acciones, se vulneró en su perjuicio el artículo 16 párrafo primero de la Constitución, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

como su derecho a la identidad y a votar.

5.2. Informe Circunstanciado. En su informe, la autoridad responsable señaló entre otras cuestiones que

“...de la revisión de los motivos de disenso vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, y por lo que respecta al ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, se advierte que el recurrente manifiesta, medularmente, como único agravio la supuesta negativa de reconocer como documento de identidad las actas de nacimiento “digitales” emitidas por las autoridades de las diversas entidades federativas.

Lo anterior, derivado de que, según su dicho, personal de la Junta Distrital Ejecutiva 10 de la Ciudad de México rechazó realizar el trámite solicitado por el recurrente derivado de que el acta de nacimiento “digital” que presentó como medio de identificación, al haber sido emitida por una autoridad competente de la Ciudad de México no era válida, ya que las únicas actas digitales que el Instituto Nacional Electoral tiene como válidas son las expedidas por la Secretaría de Gobernación”.

Por lo que, esta Sala Regional al no advertir de dicho informe, de manera precisa un posicionamiento sobre los hechos que controvirtieran lo dicho por el promovente, es que se vio en la necesidad de requerir a la autoridad responsable que aclarara entre otras cosas: qué trámite había solicitado la parte actora en el MAC, si tenía conocimiento de que el día diecinueve de enero acudió a dicho módulo y si tenía conocimiento de la negativa de parte del personal de tramitarle la credencial, como se describe enseguida.

5.3. Desahogos a los requerimientos de información.

En desahogo a los diversos requerimientos formulados por la magistratura instructora, la autoridad responsable mediante los oficios INE/10 JDE-CM/0232/2024 e INE/10 JDE-CM/0228/2024 señaló primordialmente que:

1. Las y los responsables del Módulo (MAC 091051) informaron que *“en la base de datos del SIIRFE-MAC no se encontró ningún registro a nombre de Pablo Francisco Muñoz Díaz”*, de lo que acompañaron documentales que denominaron Anexo 1 y 2, en donde se puede observar la captura de pantallas de dicha búsqueda.
2. Que vía notificación por correo electrónico al actor y de manera personal, *“se envió el oficio número INE/10 JDE-CM/0228/2024, por el que se le invita acudir al Módulo de Atención Ciudadana 091051 para levantarle una Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.”*

Posteriormente, en desahogo a otro requerimiento formulado por la magistratura instructora, la autoridad responsable por conducto de su Dirección Ejecutiva informó con el oficio INE/DERFE/STN/6023/2024 de fecha veintidós de febrero, que no contaba con información de los hechos y situaciones ocurrieron en el MAC.

Finalmente, en desahogo a un nuevo requerimiento formulado por la magistratura instructora, las vocalías ejecutiva y del registro federal de electores de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en esta Ciudad, mediante oficio INE/10 JDE-CM/0371/2024 y anexos precisaron según la información recibida en lo que interesa que:

Anexo 1

Oficio INE/JDE10-CM/0103/2024

“Como lo menciona el impugnante, el día viernes 19 de enero del presente año, mientras se encontraba en el exterior el Responsable del Módulo (RM), Alejandro González López, revisaba y atendía las dudas de un grupo considerable de ciudadanos sobre los documentos necesarios para tramitar la credencial, entre los que se encontraba el C. Pablo Francisco Muñoz Díaz quién lo consultó sobre los documentos que necesitaba, informándole que para asegurar su atención requería de 3 documentos: acta de nacimiento original, identificación original y vigente, así como comprobante de domicilio original no mayor a 3 meses, quien en el acto mostró un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

acta de nacimiento digital muy diferente a las recibidas de manera cotidiana, en la que se leía “expedida por el Gobierno de la Ciudad de México”, a lo que se le indicó que ese modelo de formato digital no se tenía autorizado recibirlo para el trámite de Credencial para Votar.

Adicionalmente, el RM le informó que se podía verificar si su acta de nacimiento estaba en el sistema digitalizada podía hacer su trámite, pero se podía saber hasta el momento de la captura, el ciudadano se molestó indicando que es una acta de nacimiento expedida de manera digital que no tenía por qué negarle el trámite, a lo que le comentó que el formato digital de acta de nacimiento que hasta el momento se tiene autorizado recibir, es el expedido por la página de Gobierno de México, y que podría descargar o esperar a la verificación, una vez que el Responsable del Módulo atendió al grupo nutrido de ciudadanos y buscó al impugnante para expedirle la Notificación de Improcedencia del Trámite, el interesado se había retirado, por lo que no fue posible la entrega de la misma...”

De lo anterior, es posible advertir que tal y como lo refiere el actor en su demanda, los hechos acontecieron sustancialmente en los términos que narró, pues de la información recibida se desprende que el diecinueve de enero, al acudir al MAC, fue atendido por quien dijo ser el responsable de módulo, y que al realizar la revisión de la documentación con la que acudió la parte actora, le informó que no se tenía autorizada la recepción del acta de nacimiento digital como documento de identidad y que después de atender a diversas personas presentes en dicho módulo, le pretendería entregar la Improcedencia de su trámite.

Así, esta Sala Regional estima que, a partir de los hechos conocidos y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia conforme al artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, efectivamente la persona responsable del módulo le negó verbalmente al actor realizar el trámite de expedición de su credencial, argumentando que su documento de identidad, el acta de nacimiento que el actor exhibió, no era idóneo para hacer el trámite que pretendía.

5.4. Controversia. Atendiendo a las precisiones antes descritas, la controversia a resolver se centra en determinar si la negativa

de dar trámite a la solicitud del actor de que se expidiera su credencial se encuentra debidamente justificada o no.

5.5. Marco normativo. Esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar, y que es aplicable al caso.

El derecho de voto de la ciudadanía está reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la Constitución⁹ establece que es competencia del Instituto la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal, con base en los cuales se expide la Credencial como instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la Ley Electoral, votar es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las ciudadanas y ciudadanos cumplan diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal Electoral y contar con la Credencial.

Cabe destacar que el Instituto tiene en exclusiva la atribución constitucional y legal, en los procesos electorales federales y locales, de formar y administrar el Padrón Electoral, así como la Lista Nominal¹⁰.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la Ley Electoral¹¹

⁹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.

¹⁰ Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la Ley Electoral.

¹¹ Artículos 126 párrafos 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

dispone que la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas prestarán los servicios inherentes al Registro Federal Electoral de manera permanente, a fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, con base en el cual se expide la credencial.

La Ley Electoral, en sus artículos 138¹² y 139, establece los periodos para que la ciudadanía solicite cualquier trámite que implique una modificación o movimiento al Padrón Electoral (conforme al cual se emite la Lista Nominal), sea para solicitar su inscripción o actualización, en concordancia con el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Estos son:

5.5.1. Campañas especiales de actualización. En cumplimiento del mandato legal, el INE realiza campañas de actualización al Padrón Electoral mediante programas especiales para que las y los ciudadanos se inscriban y obtengan su credencial o, bien, para que acudan a los módulos de atención ciudadana e informen su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la lista nominal electoral y obtengan su credencial, conforme al artículo 138, párrafo 1 de la Ley Electoral.

El referido precepto legal establece que la campaña de actualización intensa iniciará el 1° (primero) de septiembre y concluirá el 15 (quince) de diciembre de cada año; sin embargo,

¹² Artículo 138, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley Electoral.

resulta conveniente que para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso federal electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización comprendan del 1° (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) al 22 (veintidós) de enero, a efecto de que las y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos, lo que permite tener un Padrón Electoral más actualizado, y, en consecuencia, obtengan su credencial, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.

Respecto del periodo de actualización ordinaria, podrán acudir a los módulos de atención ciudadana, las personas que no se encuentren registradas en el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal, en los casos siguientes:

- Por su falta de incorporación durante la aplicación de la “técnica censal total” o por haber alcanzado la ciudadanía después de aplicada ésta.
- Por no haber notificado su cambio de domicilio.
- Por corrección de datos personales.
- Por extravío de credencial.
- Por la reincorporación al Padrón Electoral del que se le dio de baja por suspensión de sus derechos político-electorales, por su depuración¹³ **o pérdida de vigencia de la Credencial.**

5.5.2. Resoluciones Administrativas y jurisdiccionales¹⁴.

En atención a lo dispuesto en el artículo 143, párrafos 1 y 6 de la Ley Electoral, podrán solicitar la expedición de la credencial o bien, la rectificación ante la oficina del INE responsable de

¹³ Según los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Electoral.

¹⁴ Mencionadas en la Base CUARTA, fracción VII “Procesamiento de resoluciones favorables producto de Instancias Administrativas y/o Demandas de juicio de la ciudadanía para su inclusión en la Lista Nominal del Electorado Definitiva con Fotografía y, en su caso, la Lista Nominal del Electorado con Datos Acotados, así como la Lista Adicional” del Acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

la inscripción, aquellas personas ciudadanas que, habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no la hubieren obtenido oportunamente; quienes habiendo obtenido oportunamente su credencial, no aparezcan incluidas en la Lista Nominal del Electorado de la sección correspondiente a su domicilio, o consideren haber sido indebidamente excluidas de la Lista Nominal del Electorado de la sección correspondiente a su domicilio. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o, bien, la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Por ello, el Consejo General de INE estimó pertinente que el corte para el procesamiento de las resoluciones favorables para que las ciudadanas y los ciudadanos obtengan su credencial con motivo de la interposición de las instancias administrativas y/o de las demandas de juicio de la ciudadanía sea el **20 (veinte) de marzo de 2024 (veinticuatro)**, con la finalidad de que se incluyan en las Listas Nominales del Electorado Definitiva con Fotografía y, en su caso, en las Listas Nominales del Electorado con Datos Acotados.

5.5.3. Medios de identificación para solicitar la Credencial en territorio nacional¹⁵, la Comisión Nacional de Vigilancia del INE de mayo de dos mil veintitrés, estableció en su parte conducente, como medios de identificación válidos por ese Instituto, los siguientes:

¹⁵ Consultables en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152009/cnv-so06-2023-06-08-acuerdo14-anexo.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

[...]
A. Documento de identidad
I. Para realizar cualquier trámite para obtener la Credencial para Votar, las y los ciudadanos deberán presentar alguno de los siguientes documentos:
1. **Copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o por los consulados o embajadas de México.**
[...]"

[Énfasis añadido]

5.6. Caso concreto.

Como quedó establecido, está acreditado que el actor acudió el diecinueve de enero al MAC, para realizar el trámite respectivo para que se le expidiera su credencial.

Asimismo, se advierte que personal de dicho MAC le negó verbalmente recibir como documento de identidad su acta de nacimiento digital emitida por las autoridades de la Ciudad de México y con ello, realizar el trámite para obtener su credencial.

De lo anterior se desprende, como ya se analizó que la autoridad responsable conforme al marco jurídico antes mencionado debió iniciar el trámite al actor para obtener su credencial, máxime que contaba con los documentos¹⁶ para ello [acta de nacimiento, credencial y comprobante de domicilio] y que exhibió como pruebas en el presente juicio de la ciudadanía pues dada su situación particular por la pérdida de vigencia de su credencial y cambio de domicilio, podría ameritar su reincorporación al Padrón Electoral, con base en lo previsto en el artículo 155, en relación con los diversos 135, 138 y 139 de la Ley Electoral, máxime que el actor acudió a realizar dicho trámite en los plazos establecidos para tal efecto.

¹⁶ Documentales que se tendrán por ciertos y hacen prueba plena en conformidad con lo previsto en artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 16 párrafos, 1 y 3 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

Lo anterior es así, pues en especial respecto al documento de identidad referido por el actor (acta de nacimiento digital expedida por las autoridades de la Ciudad de México) y que no le sería aceptado por el personal del módulo, se tiene que indebidamente fue el sustento de la negativa que ahora reclama, siendo que incluso de la propia información referida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁷ señaló en la parte conducente, entre otras cosas que:

“...Bajo ese contexto, en fecha 11 de agosto de 2020, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó el Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020, a través del cual determinó los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional, los cuales son clasificados en tres grupos para identificar a las y los solicitantes de dicho instrumento electoral:

1. Documento de identidad.
2. Identificación con fotografía.
3. Comprobante de domicilio.

Posteriormente, mediante Acuerdo INE/CNV14/JUN/2023, aprobado en fecha 8 de junio de 2023, la Comisión Nacional de Vigilancia determinó modificar los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CNV28/AGO/2020.

Dichas determinaciones fueron adoptadas con la finalidad de, en todo momento, maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como proporcionar certeza a la información que se incorpora en los procedimientos electorales registrales.

...

Por consiguiente, una vez que se tuvo conocimiento del escrito de demanda que nos ocupa, se procedió a verificar que el acta de nacimiento remitida por el hoy actor en su demanda, a través del Código QR visible en la parte superior de la misma, localizando, en línea, un registro de dicho documento, motivo por el cual, el instrumento de referencia **debió ser admitido como medio de identidad** para obtener su Credencial para Votar con fotografía cuando se presentó ante el MAC respectivo”.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, los hechos acreditados a partir de las pruebas descritas constituyen

¹⁷ En atención a la Tesis XLV/98 de la Sala Superior de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

elementos suficientes para determinar esencialmente **fundados** los agravios, en los términos que se explican a continuación:

La única inconsistencia detectada por el personal del MAC que representó un obstáculo para dar continuidad al trámite del actor para la expedición de su credencial consistió en la exigencia de *“... el formato digital de acta de nacimiento que hasta el momento se tiene autorizado recibir, es el expedido por la página de Gobierno de México”*, dado que, a decir de la responsable, el acta de nacimiento que el actor trató de usar como documento de identidad era uno digital emitido por la Ciudad de México.

Lo que, para la autoridad responsable, fue razón suficiente para no poder iniciar/continuar con el trámite solicitado, tomando en cuenta que no se podía saber si el acta de nacimiento del promovente era válida hasta que no se ingresara de manera digitalizada al sistema del MAC.

Sin embargo, de lo descrito con anterioridad se puede desprender que la negativa verbal que realizó el personal del MAC para que el actor iniciara su trámite para la expedición de su credencial no fue conforme a derecho, pues la autoridad responsable sin justificación determinó que no era procedente tomar en consideración el documento de identidad -acta de nacimiento digital con código QR- y le negó la posibilidad de continuar con el trámite de su credencial, siendo que dicha circunstancia se traduce en una afectación en los derechos político electorales del actor.

Lo anterior, porque para esta Sala Regional las personas responsables del MAC no debieron negar la realización del trámite solicitado y menos aún sin realizar las acciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

necesarias para que, como le señalaron, fuera el sistema quien evidenciara la invalidez de dicho documento.

Por el contrario, debieron iniciar/continuar el trámite respectivo y no dejar en “espera” al actor para después de atender a otras personas en el módulo, aducir que más tarde le otorgarían una notificación de improcedencia que ni siquiera había sido procesada en los sistemas con los que cuentan en el MAC para este tipo de trámites.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundada la pretensión del actor en el sentido de que la negativa verbal no se encuentra justificada, **se debe revocar** esta con la finalidad de dar inicio/continuidad al trámite de expedición de credencial.

5.7. Negativas por escrito. Conforme al actuar de la responsable en cuanto a emitir negativa de manera verbal, esta Sala Regional considera pertinente que para que las y los ciudadanos puedan contar con una respuesta fundada y motivada, se deberán de emitir las contestaciones siempre por escrito, para que con ello no se deje en estado de indefensión a la o el solicitante sin necesidad de requerirlo.

Ello porque de acuerdo con el artículo primero constitucional, la obligación de la autoridad administrativa, cuando se trata de la expedición de credenciales para votar, está igualmente vinculada al deber de aplicar las normas que regulan su procedimiento de la manera más favorable para la eficacia de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de ésta y otras Salas Regionales¹⁸ de este Tribunal ha sido consistente en sostener

¹⁸ Resuelto en el expediente ST-JDC-179/2019.

que cuando el personal de los módulos niega la credencial, por cualquier motivo, incluso **sin generar el inicio del trámite ordinario**, tal proceder configura una negativa **verbal** de procedencia del trámite.

En esos casos, una interpretación favorable a las personas que solicitan su credencial, ha optado por llevar a cabo los requerimientos necesarios ante todas las instancias, incluso al propio ciudadano o ciudadana, para aclarar su situación jurídica y verificar la procedencia de la entrega de la credencial, atento a que la obtención de la misma, o bien, de los puntos resolutivos de la sentencia, es un requisito ineludible para el ejercicio del derecho humano al voto, tanto activo como pasivo.

Esta posición por parte de esta Sala Regional ha garantizado el ejercicio de un derecho fundamental, no obstante, ello no conlleva relevar a la autoridad administrativa de su obligación constitucional de implementar todas las medidas que resulten necesarias para privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todos los actos de molestia deben encontrarse fundados y motivados.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer **por escrito** con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. **Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

En el caso debe destacarse, como se expuso, que la autoridad responsable, en los documentos normativos aplicables a los trámites del Registro Federal de Electores (y personas electoras), **no prevé** de forma expresa para alguno de las y los servidores públicos que trabajan en los módulos de atención ciudadana, **la facultad de negar** la procedencia del trámite necesario para la expedición de la credencial y menos aún de forma **verbal**.

Sin embargo, se destaca que atendiendo a la obligación que tiene toda autoridad de emitir respuestas debidamente fundadas y motivadas, se conmina a la autoridad responsable que, en lo sucesivo, en la medida de lo posible, emita respuestas por **escrito**, para garantizar una adecuada defensa en la emisión de actos que pudieran limitar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Ante lo fundado de la pretensión del actor, resulta innecesario analizar el resto de los planteamientos expresados en torno a la

violación al derecho de identidad y de votar, pues en nada cambiaría el sentido de la decisión, en tanto que lo relevante es que se le dé continuidad al trámite de expedición de la credencial del actor y a la respectiva actualización del padrón electoral.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional estima **fundados** los agravios hechos valer por el actor y en consecuencia lo procedente es revocar la negativa verbal de realizar el trámite para la expedición de su credencial, de conformidad con los siguientes:

SEXTA. Efectos.

1. Dentro de los **5 (cinco) días naturales siguientes** a la notificación de la presente sentencia la autoridad responsable deberá informar al actor¹⁹ que puede constituirse nuevamente en el MAC de la DERFE para iniciar/continuar el trámite de reincorporación al padrón electoral y cambio de domicilio tomando en consideración la documentación exhibida en el escrito de demanda o bien la que para tal efecto exhiba.

Por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, se remita copia certificada de su escrito y anexos.

2. De cumplir con todos los requisitos exigidos en la Ley Electoral y no advertir diverso motivo de improcedencia al analizado en esta sentencia, una vez agotado el trámite la autoridad responsable, en un plazo no mayor a **10 (diez)**

¹⁹ Tomando en consideración los datos de los documentos aportados en este juicio por el actor para ser localizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2024

días hábiles, por conducto de su vocalía, deberá expedir y entregar la credencial al promovente.

3. De resultar procedente la expedición de la credencial del actor, además la autoridad responsable deberá inscribirlo en la lista nominal correspondiente para que pueda ejercer su derecho político electoral de votar en los próximos comicios de los procesos electorales federal y local en curso.
4. En caso de que, por diversas razones (a la analizada en la presente sentencia), resultara improcedente el trámite respectivo, la responsable deberá emitir una resolución por escrito, en la que de manera fundada y motivada comunique las razones que la sustentan y se proporcione la orientación respectiva a la parte actora, en el entendido de que corresponde a la autoridad registral orientar a la ciudadanía a fin de facilitar la expedición del documento necesario para ejercer el derecho al sufragio activo.

Actuaciones de las que la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra, enviando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la negativa verbal de expedición de credencial solicitada por el actor, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor y a la DERFE y a su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 10 en la Ciudad de México del INE y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.